

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201500236 00
DEMANDANTE:	ANA JULIA LÓPEZ DE ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

I. ASUNTO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada¹, mediante el cual interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 21 de octubre de 2022².

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Mediante auto de 21 de octubre de 2022, notificado el 24 de los mismos mes y año, el Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2.2. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

El demandado, por intermedio de apoderado, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, al considerar que yerra el Juzgado, toda vez que, los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normativa, no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

¹ Archivo 20 del expediente digital.
² Archivo 18 del expediente digital.

Por lo anterior, solicita reponer el auto que modifica la liquidacion de crédito presentada por la demandante.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 que modifica el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [Subraya el Despacho]

En lo que concierne al asunto planteado, se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) prevé:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
[...]

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
[...]

Por lo anterior, es procedente entonces resolver, como primera medida, el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 21 de octubre de 2022, por cuanto, la liquidacion fue modificada, con fundamento en lo siguiente:

- i) Para obtener el valor de los intereses moratorios adeudados, en los términos del artículo 177 del CCA, el capital base es constante y corresponde a la suma neta que pagó la entidad, es decir, \$17.437.355,16³.
- ii) Tales intereses son los causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, que corresponde al 27 de octubre

³ Folio 56 del expediente.

de 2007⁴, hasta el día anterior a cuando se efectuó el pago total del capital de la obligación, que en este caso corresponde al 24 de mayo de 2011.

De igual forma en la providencia recurrida se insistió que, en cuanto a la solicitud de indexación de las sumas adeudadas, era necesario remitirse a lo decidido en el auto que libró mandamiento ejecutivo, por medio del cual indicó que no habría lugar a indexación de los intereses moratorios, comoquiera que, de forma mayoritaria, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en diferentes providencias, han explicado que tales sumas son incompatibles.

Decisiones que el Juzgado considera conforme a derecho.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que aprueba o modifica la liquidación cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 21 de octubre de 2022 ocurrió el 24 del mismo mes y año, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 27 de octubre del 2022 y la parte actora allegó el recurso de alzada, a través de correo electrónico, el 26 de octubre de 2022⁵. Lo que demuestra que este fue presentado dentro del término legal correspondiente, por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior en el efecto diferido.

Por otra parte, la Dra. Karina Vence Peláez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, allega memorial de renuncia del poder que le fue conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación entregada a la demandada.

Al respecto, el Despacho advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso por remisión del artículo 306

⁴ Folio 152 del expediente.

⁵ Archivo 19 expediente digital.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, la suscrita juez acepta la renuncia de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 21 de octubre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra del auto de 21 de octubre de 2022.

TERCERO.- Aceptar la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso a la doctora Karina Vence Peláez, con tarjeta profesional 81.621 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la entidad accionada.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría remítase en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; notificaciones@asejuris.com
Demandada:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; kvence@ugpp.gov.co ; info@vencesalamanca.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a925ea3f1a2c6635cf6dc9687196afe41ee8b3178f4b8ed9f0c41b782d7864

Documento generado en 30/01/2023 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100292 00
DEMANDANTE:	LADY JOHANNA TALERO GARNICA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 29 de junio de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00236/GPM de 1° de julio de la misma anualidad², reiterado en providencia de 16 de septiembre de 2022³ y Oficio 00310/GPM de 29 de los mismos mes y año⁴.

En efecto, se advierte que, la apoderada de la Subred demandada allegó respuesta parcial a lo pedido, al buzón para notificaciones judiciales⁵, e informó, respecto de las retenciones efectuadas a la parte actora, correspondientes a las vigencias de 2007 a 2013, que de acuerdo al oficio emitido por la Dirección Financiera de la entidad⁶ no era posible expedir certificación por fallas en el sistema de información SIGMA del Hospital Meissen, por lo que, una vez se tuviese acceso se enviaría lo requerido. Sin embargo, dado que desde la fecha de dicha comunicación (27 de septiembre de 2022) se ha guardado silencio, es pertinente insistir en la prueba.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Copia del contrato 97 de 2014 con sus adiciones y/o prórrogas; en caso de no tenerlo, deberá certificarlo.

¹ Archivo digital “021ActaAudienciaInicial.pdf”.
² Archivos digitales “023” y “024”.
³ Archivo digital “041AutoOrdenaReiterarOficio.pdf”.
⁴ Archivos digitales “053” y “054”.
⁵ Archivos digitales “042”, “044” y “057”.
⁶ Archivo digital “058RespuestaRequerimiento.pdf”.

- Certificación de retenciones efectuadas a los pagos realizados a la actora, durante la relación laboral y/o contractual, de 2007 a 2014.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP).

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	repciongarzonbautista@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co naziony84@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b18eded49fb74f811a90a1ec050590defbbf83e7476b898590a290e986155**

Documento generado en 30/01/2023 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200345 00
DEMANDANTE:	SANDRA SMIDT JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Sandra Smidt Jiménez Moreno, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio S-2021-298879 de 15 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá, que negó la reclamación acerca de los “[...] descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados [...] durante su vinculación laboral”.
- Declarar la nulidad de la Resolución 0418 de 25 de enero de 2022, por medio de la cual Fomag le negó el reajuste de una pensión vitalicia de jubilación.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital “003Demanda.pdf”.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) realizar los descuentos sobre los factores que se solicitan incluir y efectuar los aportes de estos al sistema pensional; (ii) reajustar y pagar la pensión de jubilación de la actora, con inclusión de todos los factores salariales devengados por ella durante el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado; (iii) indexar las sumas adeudadas por las diferencias reconocidas; (iv) sufragar los intereses moratorios; y (v) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a las demandadas.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fomag y Fiduprevisora SA³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1.1 Al respecto, habida cuenta de la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la accionante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva⁵.

2.2.2.1 En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

³ Expediente digital “017ContestaciónDemanda.pdf”.

⁴ Expediente digital “025ContestaciónSecretaríaDeEducación.pdf”.

⁵ Expediente digital “026EscritoDeExcepciones.pdf”.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La señora Sandra Smidt Jiménez Moreno nació el 1° de diciembre de 1963.
- 2) La demandante presta sus servicios como docente del Distrito, en propiedad, desde el 8 de febrero de 1996.
- 3) Mediante Resolución 2451 de 29 de marzo de 2019, el Fomag le reconoció a la actora pensión de jubilación con efectos a partir del 2 de diciembre de 2018.
- 4) El 13 de septiembre de 2021 la accionante requirió de la Secretaría de Educación del Distrito efectuar los descuentos a seguridad social sobre las primas de navidad y servicios que devengó y/o devenga, y, una vez realizado esto, se hagan los trámites necesarios de traslado de los aportes al Fomag; petición resuelta en forma desfavorable con Oficio S-2021-298879 de 15 de los mismos mes y año.
- 5) El 8 de octubre de 2021 la interesada solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag el reajuste de su pensión de jubilación, lo cual fue resuelto por medio de Resolución 0418 de 25 de enero de 2022[2].

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Sandra Smidt Jiménez Moreno le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora SA (i) realizar los descuentos sobre las primas de navidad y servicios que devengó y/o devenga, y, a su vez, efectuar las cotizaciones sobre tales emolumentos al sistema pensional; y

(ii) reajustar y pagar la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales recibidos el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, o si, por el contrario, el proceder de las accionadas tiene fundamento legal que lo sustente.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y requirió oficiar a las demandadas con el fin de que allegaran los antecedentes administrativos.

3.2.2 Fomag y Fiduprevisora SA⁷: Con el escrito de contestación no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito⁸: Con la contestación adjuntó el expediente administrativo de la demandante y no pidió la práctica de ninguna prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran en los archivos “004Anexos.pdf” y “028AntecedentesAdministrativos.pdf” de la carpeta digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Prescindir de librar oficio dirigido a la parte accionada, respecto del expediente administrativo de la accionante, toda vez que obran en el expediente.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de

⁶ Folios 10 y 11 del archivo “003Demanda.pdf” del expediente digital.

⁷ Folio 12 del archivo “017ContestaciónDemanda.pdf” del expediente digital.

⁸ Folio 12 del archivo “025ContestaciónSecretaríaDeEducación.pdf” del expediente digital.

28 de marzo de 2019⁹ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en el archivo digital “022Sustitución[...].pdf”.

Igualmente, reconocerá personería al doctor Juan Carlos Jiménez Triana, como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos del poder visible en el folio 1 de la carpeta “027PoderAnexos.pdf” y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por la parte demandante y la Secretaría de Educación del Distrito, visibles en los archivos “004Anexos.pdf” y “028AntecedentesAdministrativos.pdf” del proceso digital.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la actora.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

⁹ Archivo digital “019Escritura522[...].pdf”.

¹⁰ Folio 32 del archivo “027PoderAnexos.pdf” del expediente digital.

GAP

Demandante:	abogado27.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 de enero de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eea6453028bba46d5efa0e2c210ed48d7b80047376f6e7b2c7e300c3a2c3711
Documento generado en 30/01/2023 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>